



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARATIVO**

**RADICACIÓN:** 20001-40-03-002-2023-00446-00

**DEMANDANTE:** OLGA JANETH LUQUE VARGAS

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Repasada la demanda para estudio de admisibilidad, se tiene que, pretende la demandante se anulen los cobros efectuados por ausencia en el pago de aportes de pensiones a COLPENSIONES en cuantía de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) y que se haga traslado de aportes a través de la figura de bono pensional a la FIDUPREVISORA. En razón a ello, el despacho observa que carece de competencia para tramitar el presente proceso por las razones que se pasan a exponer:

Sabido como es, el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, establece que: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

Por su parte, el artículo 12 ibidem, reza que: *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

De conformidad con lo acotado, este despacho no es competente para conocer la presente demanda por cuanto el demandado corresponde a una de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, como lo es COLPENSIONES, siendo en consecuencia competente los Juzgados Laborales de esta ciudad. Ahora bien, visto que la cuantía en este asunto no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, por cuanto fue estimada por el demandante en la suma de (\$20.000.000) y teniendo en cuenta que en esta ciudad existen jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, este sería el competente para conocer del asunto.

Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5°

Recepción de Memoriales: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En ese orden de ideas, el proceso en comento es de competencia de los jueces laborales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad; por lo cual es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina de reparto por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, en concordancia con el tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del Código General del Proceso.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente Proceso DECLARATIVO, promovido por OLGA JANETH LUQUE VARGAS, a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO**

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36ee38b31c8bf399bc9d4abeaee44d2cf2cbdd3be7f301e0d344c263fa89107**

Documento generado en 24/08/2023 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>